



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001239 De 30 de Agosto de 2019

La Coordinadora del Grupo de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO INICIO Y TRASLADO:	N° 2019009696
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201606630
EN CONTRA DE:	CARLOS ANDRES BACCA RENGIFO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	14 DE AGOSTO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **03 SEP 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No. 2019009696 NO procede recurso alguno.

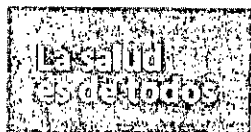

PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ
Coordinadora Grupo de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA

ANEXO: Se adjunta a este aviso (06) folios a doble cara, copia íntegra del Auto N° 2019009696, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606630.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el _____ siendo las 5 PM.

PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ
Coordinadora Grupo de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA

Proyectó y Digitó: Sindy K. Alvarez F



Almuerzo

AUTO No. 2019009696

(14 de Agosto de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO No. 201606630

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra del señor CARLOS ANDRES BACCA RENGIFO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 96.192.809 en calidad de propietario del establecimiento de comercio AGUA CORDILLERA, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. A través de oficio No. 7302-1127-17, según radicado 17100719 de fecha 25 de septiembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, remitió a esta Dirección las diligencias adelantadas en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado AGUA CORDILLERA de propiedad del señor CARLOS ANDRES BACCA RENGIFO. (Folio 1)
2. El día 19 de septiembre de 2017, funcionarios del Invima visitaron las instalaciones del establecimiento de comercio denominado AGUA CORDILLERA de propiedad del señor CARLOS ANDRES BACCA RENGIFO, ubicado en la Central Mayorista la Nueva Sexta Cenabastos Modulo 3 Bodegas 15 y 16, diligencia de la cual obra Formato de Acta de Control Sanitario, donde se emitió concepto favorable con observaciones. (folios 3 al 6).
3. Así mismo, el día 19 de septiembre de 2017, se diligencio formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados donde no se evidenció incumplimiento alguno, respecto del producto Agua potable tratada, Marca Agua Cordillera por 360 ml, bolsa polietileno.
4. A folios 8 al 9 del expediente, se observa formato de aplicación de medida sanitaria de seguridad debido a que se encontraron en las instalaciones del establecimiento durante el recorrido por las áreas de la planta y en el área de almacenamiento de botellones sucios se evidencian treinta (30) botellones marca AGUA CRISTAL- POSTOBON, en material policarbonato con capacidad de 20 litros, donde se estableció lo siguiente:

"(...)

OBJETIVOS:

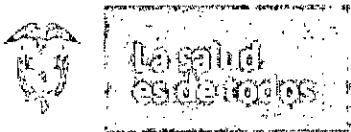
Realizar visita de inspección, vigilancia y control en atención a denuncia radicado INVIMA No 17082807 de fecha 04/08/2017 con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente en el establecimiento productos competencia del INVIMA, en especial la ley 9 de 1979, resolución 2674 de 2013, resolución 12186 de 1991, resolución 5109 de 2005 resolución 333 si aplica y demás' normatividad sanitaria vigente aplicable.

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

El establecimiento consta de áreas en el primer piso: de oficina, almacenamiento de producto terminado, de lavado de botellones, de envasado de botellones de envasado en bolsa plástica y en el segundo piso: de almacenamiento de material de empaque, tratamiento de agua y de servicios sanitarios y vestier.

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

Durante el recorrido por las áreas de la planta y en el área de almacenamiento de botellones sucios se evidencian treinta (30) botellones marca AGUA CRISTAL- POSTOBON, en material



AUTO No. 2019009696
(14 de Agosto de 2019)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN
CARGOS DENTRO DEL PROCESO No. 201606630

policarbonato con capacidad de 20 litros, contraviniendo lo establecido en la ley 9 de 1979, artículo 270; en la resolución 12186 de 1991 artículo 9 en la resolución 683 de 2012 artículo 6 párrafo; en la resolución 2674 de 2011S, artículo 3, definición: ALIMENTO FRAUDULENTO literales b y c.

Se levantó acta de control sanitario en donde se concedió concepto sanitario favorable con observaciones y el producto AGUA POTABLE TRATADA MARCAS: AGUA CORDILLERA y MANANTIALES DEL VIDA, la cual se encuentra amparado mediante registro sanitario RSAS1912810.

CONSIDERANDOS:

Que de conformidad con la situación sanitaria encontrada en el establecimiento BACCA RENGIFO CARLOS ANDRÉS — AGUA CORDILLERA, se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en DESTRUCCIÓN. Por contravenir lo establecido en la ley 9 de 1979, artículo 270, en la resolución 12186, de 1991, artículo 9; en la resolución 683 de 2012, artículo 6, párrafo; en la resolución 2674 de 2013, artículo 3, definición: ALIMENTO FRAUDULENTO literales b y c.

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en **DESTRUCCIÓN** treinta (30) botellones marca AGUA CRISTAL- POSTOBON, en material policarbonato con capacidad: de 20 litros, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe, que ha desaparecido las causas que la originaron. **NOTA:** el material resultante de la destrucción se deja a cargo del establecimiento para su disposición final sin contravenir la normatividad ambiental.

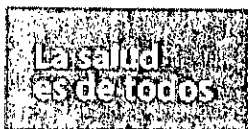
(...)"

5. A folios 9 Vto y 10 obra en el expediente, Formato Anexo De Destrucción O Desnaturalización De Artículos O Productos

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN					
FORMATO ANEXO DE DESTRUCCIÓN O DESNATURALIZACIÓN DE ARTÍCULOS O PRODUCTOS							
Código IVC-INS-FM007		Versión: 01	Fecha de Emisión: 22/08/2017				
			Página 1 de 2				
Establecimiento: BACCA RENGIFO CARLOS ANDRÉS — AGUA CORDILLERA							
Dirección: CENTRAL MAYORISTA LA NUEVA SEXTA CENABASTOS MÓDULO 3 BODEGAS 15 Y 16							
Fecha: 19 08 2017							
Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario/NSO	Fabricante y/o Importador	Distribuidor	Cantidad
MATERIAL DE EMPAQUE PARA AGUA POTABLE TRATADA, MARCA AGUA CRISTAL- POSTOBON	VEINTE (20) LITROS	NA	NA	RSAS1912810	CARLOS ANDRÉS BACCA	CARLOS ANDRÉS BACCA	TREINTA (30) BOTELLONES
Motivo: Por contravenir lo establecido en la ley 9 de 1979, artículo 270; en la resolución 12186, de 1991, artículo 9; en la resolución 683 de 2012, artículo 6, párrafo; en la resolución 2674 de 2013, artículo 3, definición: ALIMENTO FRAUDULENTO literales b y c.							
Motivo:							
Motivo:							
Motivo:							
PESO TOTAL : 36 kg							
PRECIO TOTAL: \$360.000.00							

Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el InVima habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948725 ó 2948700 ext. 3605. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción, y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del InVima.

6. A Folio 11 del expediente se evidencia registro fotográfico de la etiqueta del producto Agua Cordillera x 360 ML:



Agua Pura

AUTO No. 2019009696

(14 de Agosto de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO No. 201606630



INGREDIENTES:
AGUA POTABLE TRATADA
LIBRE DE PATÓGENOS PATOGENAS

FABRICADO Y ENVASADO POR:
AGUA CORDILLERA
MODULO 3 BODEGA 16
INDUSTRIAS LA NUEVA SEXTA

ACERCA DEL INVIMA:
USARIO INVIMA

ATENCIÓN AL CONSUMIDOR:
5670202 310-7029124

INDUSTRIA CORDILLERA
COCHIA-COLOMBIA



Nuestra calidad se ve fortalecida al reciclar
DEPOSITA LA BOTTLE EN EL CONTENEDOR

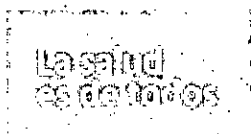
Consérvese en lugar fresco y después de abierto
consumase en el menor tiempo posible



Consumo preferentemente antes del: ver etiqueta



7. Mediante oficio No. 709-1641-17, según radicado 17131974 de fecha 11 de diciembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, remitió a esta Dirección las diligencias adelantadas nuevamente en las instalaciones del establecimiento de comercio AGUA CORDILLERA (folio 12).
8. El día 04 de diciembre de 2017, funcionarios del Invima visitaron las instalaciones del establecimiento de comercio denominado AGUA CORDILLERA de propiedad del señor CARLOS ANDRES BACCA RENGIFO, ubicado en la Central Mayorista la Nueva Sexta Cenabastos Modulo 3 Bodegas 15 y 16, diligencia de la cual obra Formato de Acta de Inspección Sanitaria a fábricas de Alimentos, donde se emitió concepto favorable con observaciones. (folios 14 al 25).
9. Así mismo, el día 04 de diciembre de 2017, obra a folios 26 vto al 28 formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados donde se evidenció que la Etiqueta para el Producto Agua Potable Tratada marca Agua Pura Cordillera, presentación botella PET por 620 ml no presenta incumplimientos consignados en el acta.
10. A folio 29 del expediente se observa registro fotográfico de la etiqueta del producto Agua Potable Tratada marca Agua Pura Cordillera x 620 ml:



AUTO No. 2019009696
(14 de Agosto de 2019)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN
CARGOS DENTRO DEL PROCESO No. 201606630



11. A folios 30 al 32 del expediente, se observa formato de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 04 de diciembre de 2017, debido a que durante el recorrido por las áreas de la planta y en el área de almacenamiento, se encontraron en las instalaciones del establecimiento de botellones sucios, se evidencian dieciocho (18) botellones marca AGUA CRISTAL- POSTOBON, en material policarbonato con capacidad de 20 litros, en constancia lo siguiente

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Durante el recorrido por las áreas de la planta y en el área de almacenamiento de botellones sucios se evidencian dieciocho (18) botellones marca AGUA CRISTAL- POSTOBON en material policarbonato con capacidad de 20 litros, contraviniendo lo establecido en la ley 9 de 1979 artículo 270 en la resolución 12186 de 1991, artículo 9; en la resolución 683 de 2012 artículo 6, parágrafo; en la resolución 2674 de 2013, artículo 3 definición: ALIMENTO FRAUDULENTO literales b y c. Se levantó FORMATO ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA A FÁBRICAS DE ALIMENTOS en donde se concedió concepto sanitario favorable con observaciones y el producto AGUA POTABLE TRATADA MARCAS: AGUA CORDILLERA y MANANTIALES DE VIDA la cual se encuentra amparado mediante registro sanitario RSA51912810.

(...)

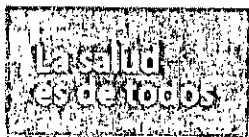
CONSIDERANDOS

Que de conformidad con la situación sanitaria encontrada en el establecimiento BACCA RENGIFO CARLOS ANDRÉS — AGUA CORDILLERA, se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en DESTRUCCIÓN. Por contravenir lo establecido en la ley 9 de 1979, artículo 270; en la resolución 12186, de 1991, artículo 9; en la resolución 683 de 2012, artículo 6, parágrafo; en la resolución 2674 de 2013, artículo 3, definición: ALIMENTO FRAUDULENTO literales b y c.

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCION de dieciocho (18) botellones marca AGUA CRISTAL- POSTOBON, en material policarbonato con capacidad de 20 litros, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión,



elaborado por

AUTO No. 2019009696
(14 de Agosto de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN
CARGOS DENTRO DEL PROCESO No. 201606630

medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar
y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

(...)"

12. A folios 33 y 34 del expediente obra nuevamente FORMATO ANEXO DE DESTRUCCIÓN
O DESNATURALIZACIÓN DE ARTÍCULOS O PRODUCTOS, así:

INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL							
FORMATO ANEXO DE DESTRUCCIÓN O DESNATURALIZACIÓN DE ARTÍCULOS O PRODUCTOS							
Código: IVC-INS-FV-037		Versión: 01		Fecha de Emisión: 22/08/2017		Página: 1 de 2	
Establecimiento: BACCA RENGIFO CARLOS ANDRÉS - AGUA CORDILLERA							
Dirección: CENTRAL MAYORISTA LA NUEVA SEXTA CENASASTOS MÓDULO 3 BODEGAS 15 Y 16							
Fecha: []							
Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario/INSO	Fabricante y/o Importador	Distribuidor	Cantidad
MATERIAL DE EMPAQUE PARA AGUA POTABLE TRATADA, MARCA AGUA CRISTAL POSTOBON	VEINTE (20) LITROS	NA	NA	RSAS1912810	BACCA RENGIFO CARLOS ANDRÉS - AGUA CORDILLERA	BACCA RENGIFO CARLOS ANDRÉS - AGUA CORDILLERA	DIECIOCHO (18) BOTELLONES
Motivo: Por contravenir lo establecido en la ley 8 de 1979, artículo 270; en la resolución 12188, de 1981 artículo 9; en la resolución 683 de 2012, artículo 6, parágrafo, en la resolución 2674 de 2013, artículo 3, definición: ALIMENTO FRAUDULENTO literales y c.							
Motivo:							
Motivo:							
Motivo:							
PESO TOTAL: 18 kg							
PRECIO TOTAL: \$180.000,00							

Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el Inimmo habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948725 o 2948700 ext. 3605. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción, y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del Inimmo.

INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL			
FORMATO ANEXO DE DESTRUCCIÓN O DESNATURALIZACIÓN DE ARTÍCULOS O PRODUCTOS			
Código: IVC-INS-FV-037		Versión: 01	
POR INVIMA			
Nombre	HERBERT STAIN MORENO MORENO	Nombre	SULAY MILENA LEAL LEAL
Firma	[Firma]	Firma	[Firma]
C.C.	88 203 049	C.C.	27 881 025
Cargo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	Cargo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SE NOTIFICA POR: BACCA RENGIFO CARLOS ANDRÉS - AGUA CORDILLERA

INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL			
FORMATO ANEXO DE DESTRUCCIÓN O DESNATURALIZACIÓN DE ARTÍCULOS O PRODUCTOS			
Código: IVC-INS-FV-037		Versión: 01	
Nombre	HANCO JONATHAN RIETO ARAUZ	Nombre	
Firma	[Firma]	Firma	
C.C.	1 608 103 34	C.C.	
Cargo	JEFE DE PRODUCCIÓN Y CALIDAD	Cargo	

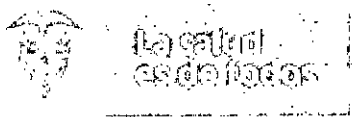
ESTE DOCUMENTO IMPRESO ES UNA COPIA NO CONTROLADA
Para ver el documento controlado ingrese a <https://www.inimmo.gov.co/impreso>

13. Mediante oficio No. 7302-0241-18, según radicado 20183002713 de fecha 26 de marzo de 2018, la Coordinación del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, remitió a esta Dirección las diligencias adelantadas nuevamente en las instalaciones del establecimiento de comercio AGUA CORDILLERA (folio 35).

Oficina Principal:
Administrativo:

www.inimmo.gov.co

in imo



AUTO No. 2019009696

(14 de Agosto de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO No. 201606630

14. El día 22 de marzo de 2018, funcionarios del Invima visitaron las instalaciones del establecimiento denominado Agua Cordillera, diligencia de la cual obra Acta de Control Sanitario, con concepto favorable con observaciones. (folios 37 al 48).
15. Así mismo, el día 22 de marzo de 2018, obra a folios 49 al 51 formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados donde se evidenció que para el Empaque para el Producto Agua Potable Tratada marca Agua Pura Cordillera, presentación bolsa por 7 litros no hay incumplimientos consignados en el acta.
16. A folios 52 al 54 del expediente, se observa formato de aplicación de medida sanitaria de seguridad debido a que se encontraron en las instalaciones del establecimiento durante el recorrido por las áreas de la planta y en el área de almacenamiento de botellones sucios se evidencian veintisiete (27) botellones marca AGUA CRISTAL- POSTOBON, en material policarbonato con capacidad de 20 litros, en constancia lo siguiente

"(...)

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Durante el recorrido por las áreas de la planta y en el área de almacenamiento de botellones sucios se evidencian 27 botellones marca AGUA CRISTAL- POSTOBON, en material policarbonato con capacidad de 20 Litros, contraviniendo lo establecido en la ley 9 de 1979 artículo 270; en la resolución 12186, de 1991 Artículo 9; en la resolución 683 de 2012, artículo 6, parágrafo; en la resolución 2674 de 2013, artículo 3, definición de ALIMENTO FRAUDULENTO literales b y c. Se levantó FORMATO ACTA DE CONTROL SANITARIO en donde se concedió concepto sanitario favorable con observaciones y el producto AGUA POTABLE TRATADA MARCAS: AGUA CORDILLERA y MANANTIALES DE VIDA, la cual se encuentra amparado mediante registro sanitario RSAS1912810.

(...)

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con la situación sanitaria encontrada en el establecimiento BACCA RENGIFO CARLOS ANDRÉS — AGUA CORDILLERA, se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en DESTRUCCIÓN. Por contravenir lo establecido en la ley 9 de 1979, artículo 270; en la resolución 12186, de 1991, artículo 9; en la resolución 683 de 2012, artículo 6, parágrafo; en la resolución 2674 de 2013, artículo 3, definición: ALIMENTO FRAUDULENTO literales b y c.

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCION de 27 botellones marca AGUA CRISTAL- POSTOBON, en material policarbonato con capacidad de 20 litros, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

(...)"

17. A folios 55 al 56 del expediente obra ANEXO DE DESTRUCCIÓN O DESNATURALIZACIÓN DE ARTÍCULOS O PRODUCTOS:



AUTO No. 2019009696
(14 de Agosto de 2019)
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN
CARGOS DENTRO DEL PROCESO No. 201606630

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL				INSPECCIÓN			
FORMATO ANEXO DE DESTRUCCIÓN O DESNATURALIZACIÓN DE ARTICULOS O PRODUCTOS							
Instituto		Código INCUIS F03001		Versión 01		Fecha de Emisión 22/08/2017	
Establecimiento: BACCA RENGIFO CARLOS ANDRES - AGUA CORDILLERA							
Dirección: CENTRAL MAYORISTA LA NUEVA SEXTA CENABASTOS MODULO 3 BÓDEGAS 15 Y 16							
Fecha:							
Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario/NSO	Fabricante y/o Importador	Distribuidor	Cantidad
MATERIAL DE EMPAQUE PARA AGUA POTABLE TRATADA, MARCA AGUA CRISTAL, POSTOBON	VEINTE (20) LITROS	NA	NA	RSAS1912810	BACCA RENGIFO CARLOS ANDRES - AGUA CORDILLERA	BACCA RENGIFO CARLOS ANDRES - AGUA CORDILLERA	DICIECHOCHO (18) BOTELLONES
Motivo: Por contravenir lo establecido en la ley 9 de 1979, artículo 270, en la resolución 12186, de 1991, artículo 9; en la resolución 683 de 2012, artículo 6, parágrafo, en la resolución 2674 de 2013, artículo 3, definición: ALIMENTO FRAUDULENTO literales b y c.							
Motivo:							
Motivo:							
Motivo:							
PESO TOTAL : 18 kg							
PRECIO TOTAL : \$160.000.00							

Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el INVIMA habilita la línea anticorrupción Tel: 2948725 ó 2948700 ext 3606. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del INVIMA.

ESTE DOCUMENTO IMPRESO ES UNA COPIA NO CONTROLADA
Para ver el documento controlado ingrese a <https://www.invima.gov.co/nro-es-25>

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con la Ley 9 de 1979, la Resolución 12186 de 1991, 2674 de 2013, Resolución 683 de 2012, Resolución 2674 de 2013, y Ley 1437 de 2011.

La ley 9 de 1979 en su artículo 270 establece:

"(...)

ARTICULO 270. *Queda prohibida la comercialización de alimentos o bebidas, que se encuentren en recipientes cuyas marcas o leyendas correspondan a otros fabricantes o productos.*

"(...)"

Por su parte, la Resolución 12186 de 1991 reza en su Artículo 9:

"(...)

Artículo 9. *ENVASE NO REUTILIZABLE prohibase envasar agua potable tratada en recipientes deteriorados o que hayan sido utilizados anteriormente para envasar productos diferentes así como la comercialización del agua potable tratada en envases que correspondan al producto.*

"(...)"

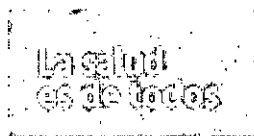
La Resolución 683 de 2012, establece en el artículo 6 lo siguiente:

"(...)

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

in ima



AUTO No. 2019009696

(14 de Agosto de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO No. 201606630

ARTÍCULO 6o. PROHIBICIONES. Los materiales que se prohíben para entrar en contacto con alimentos y bebidas son:

(...)

PARÁGRAFO. Se prohíbe el uso y empleo de recipientes, envases y embalajes que tengan leyendas y marcas correspondientes a otros productos que circulen en el comercio o que hayan servido con anterioridad como recipientes, envases o embalajes de otro tipo de productos que no son propios del fabricante o comerciante que los utiliza.

(...)"

La Resolución 2674 de 2013, define que es un alimento fraudulento en el Artículo 3, a saber:

"(...)

Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;
- b) Al personal manipulador de alimentos,
- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

Parágrafo. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

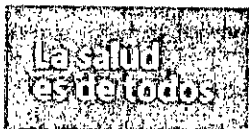
ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

(...)

- c) No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo.

(...)"



edición 2019.08

AUTO No. 2019009696

(14 de Agosto de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO No. 201606630

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)"

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

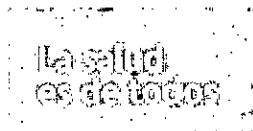
En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.



AUTO No. 2019009696

(14 de Agosto de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO No. 201606630

2. En estrados Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, el cual señala:

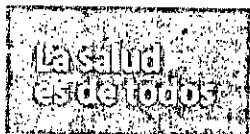
"Sanciones.

Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente se encuentra que el señor CARLOS ANDRES BACCA RENGIFO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 96.192.809 quien actúa como Propietario del establecimiento de comercio **AGUA CORDILLERA** presuntamente infringió reiterativamente las disposiciones sanitarias, al: no cumplir a satisfacción con la totalidad de requisitos y aspectos verificados en las vistas de Inspección, Vigilancia y Control realizadas en sus instalaciones ubicadas en Central mayorista la Nueva Sexta Cenabastos Módulo 3 bodegas 15 y 16, los días

10



AUTO No. 2019009696

(14 de Agosto de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO No. 201606630

19 de septiembre de 2017, 04 de diciembre de 2017 y 22 de marzo de 2018, al tener, almacenar y/o utilizar botellones sucios de las marcas AGUA CRISTAL – POSTOBÓN. Durante las visitas en las fechas mencionadas, se evidenciaron observaciones a las condiciones locativas en donde se realizan actividades de fabricación de alimentos para el consumo humano, evaluadas con concepto favorable pero con observaciones consignadas en el acta y se observaron incumplimientos en cuanto a los requisitos generales de manejo de alimentos envasados y, por lo que se procederá a trasladar cargos a título presuntivo, especialmente por:

1. Tener y almacenar botellones vacíos, que corresponden a otra marca y otro fabricante, con el fin de envasar agua potable tratada para el consumo humano, alimento considerado fraudulento, toda vez que presenta apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido con marca registrada, sin serlo, contrariando lo establecido en el artículo 270 de la Ley 9 de 1979, el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 683 de 2012, en concordancia con la definición de Alimento Fraudulento del literal c) del artículo 3 de la Resolución 2674 de 2013.

NORMATIVIDAD PRESUNTAMENTE VULNERADA

- Ley 09 de 1979
Artículo 270
- Resolución 12186 de 1991
Artículo 9
- Resolución 683 de 2012
Artículo 6
- Resolución 2674 de 2013
Artículo 3 literal c.

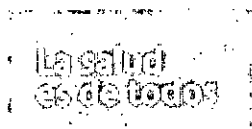
En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el proceso sancionatorio No. 201606630, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular y trasladar cargos en contra del señor **CARLOS ANDRES BACCA RENGIFO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 96.192.809 por presuntamente infringir la normatividad sanitaria al:

1. Tener y almacenar botellones vacíos, que corresponden a otra marca y otro fabricante, con el fin de envasar agua potable tratada para el consumo humano, alimento considerado fraudulento, toda vez que presenta apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido con marca registrada, sin serlo, contrariando lo establecido en el artículo 270 de la Ley 9 de 1979, el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 683 de 2012, en concordancia con la definición de Alimento Fraudulento del literal c) del artículo 3 de la Resolución 2674 de 2013.



AUTO No. 2019009696

(14 de Agosto de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO No. 201606630

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **CARLOS ANDRES BACCA RENGIFO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 96.192.809, y/o a su Apoderado, de conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, la presunta infractora, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: Sandra Abuchaibe Arabia
Revisó: Paula Vanessa Romero S.